



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante (**NN**); y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 12/09/2024, ampliada a través de las Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00 la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación *IRP de los ejercicios fiscales del 2018 y 2019; IRP-RSP de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023; IVA GENERAL de los periodos fiscales de 12/2018; 05, 06/2019; 04, 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2022; 01, 02, 03, 04/2023*, en los Rubros: Egresos/Costos/Gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, documentaciones proveídas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 1238/2024) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. Hecho denunciado por la **GGII** ante el Ministerio Público, en el cual se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IRP, IRP-RSP y del IVA de los ejercicios y periodos fiscales ya mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, texto actualizado por la Ley N° 5061/2013 en concordancia con los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N.º 1030/2013, y los Arts. 64, 65, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 3184/2016, además del Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N.º 4673/2012 y el Art. 49 del Decreto 359/2018 y el Art. 28 del Decreto N° 9371/2012, modificado por el Decreto N.º 6560/2016.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, aplicando la tasa del 8%, 9% y 10% para la liquidación del IRP e IRP – RSP, de los cuales surgió saldos a favor del Fisco de los ejercicios y periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron su conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley, conforme a las results del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	12/2018	42.000.001	4.200.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY Nº 125/1991, ART. 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	05/2019	175.776.934	17.577.693	
521 - AJUSTE IVA	06/2019	170.705.000	17.070.500	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	6.000.000	600.000	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	21.018.182	2.101.818	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	8.500.000	850.000	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	16.681.818	1.668.182	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	8.936.364	893.636	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	8.972.727	897.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	11.954.545	1.195.455	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	15.745.455	1.574.545	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	6.103.636	610.364	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	14.454.545	1.445.455	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	10.245.455	1.024.546	
512 - AJUSTE IRP	2018	109.341.262	10.934.126	
512 - AJUSTE IRP	2019	353.127.306	35.312.731	
803 - AJUSTE IRP - RSP	2022	341.501.546	8.206.364	
803 - AJUSTE IRP - RSP	2023	308.484.402	4.654.909	
TOTAL		1.633.885.542	110.817.597	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución Nº 00 notificada el 03/06/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT Nº 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. 00, el sumariado solicitó prórroga para presentar descargo y copia de los antecedentes administrativos; requerimientos concedidos según Providencia Nº 00 y Nº 00. Que, a través del Form. Nº 00 del 02/07/2025, presentó su descargo al traslado corrídole. Por Resolución Nº 00, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Que, según Form. Nº 00, **NN** ofreció sus pruebas, las cuales fueron admitidas. Por Resolución Nº 00, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, habiéndose cumplido el plazo sin que presente su Alegato; a través del Formulario Nº 00 del 18/08/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN formuló agravio en contra de la notificación, alegando la violación del debido proceso, en los términos siguientes: *"que, tanto el Acta Final con número 00 de fecha: 31/12/2024 y el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/01/2025 son totalmente nulos. Esto deviene, por la firma irregular de una persona ajena a la establecida en la fiscalización puntual N° 00 de fecha: 12/09/2024, conforme lo precisa el num. 1 del art. 212° de la ley n° 125/91 que dice: comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente, en el cual se consignará la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas. (sic). en consecuencia, corresponde sin más trámite el archivo de los antecedentes del presente sumario.*

Que, el Acta Final y el Informe Final de auditoría, nulos, indican en un apartado: mediante las siguientes resoluciones particulares (RP) se le comunicó al fiscalizado de las siguientes ampliaciones: (sic), sin embargo, la comunicación de la RP N° 00 de supuesta fecha de notificación: 07/11/2024, se practicó contrariando completamente el segundo párrafo del Art. 200 de la ley N° 125/91 que prescribe cuanto sigue: las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por practicada la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificaciones(sic). en consecuencia, no existe comunicación de ampliación de fiscalización, por tanto, el control fiscal se excedió el plazo establecido en el art. 31° de la Ley N° 2421/04... (sic.).

En relación con el punto en cuestión, el **DS1** señala que la nulidad invocada por la representante convencional de **NN** constituye una falacia, mediante la cual se pretende desacreditar la validez de la notificación relativa a la Ampliación del Plazo de Fiscalización dispuesto por las autoridades competentes de la **GGII**.

De las constancias obrantes en autos se desprende que dicha notificación fue debidamente diligenciada en el domicilio fiscal declarado por **NN** en el RUC, porque la copia de la Resolución Particular N° 00 fue adherida en la puerta de acceso principal de la oficina, dado que el contribuyente no se encontraba presente en el domicilio al momento de la diligencia, circunstancia que fue confirmada por la persona que atendió al funcionario interviniente. (Fs. 16 al 18 del Exp. N° 00).

En tal sentido, el DS1 rajó a colación lo establecido por el Art. 16 de la RG N° 25/2014, que expresamente dice: *"La Resolución Particular que dispone la fiscalización será notificada en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en el Registro Único del Contribuyente (RUC), conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley N.º 125/91."*

Esto significa que la notificación se considera válida si se realiza en el domicilio fiscal registrado, incluso si el contribuyente no se encuentra presente al momento de la diligencia. La normativa respalda la práctica de dejar constancia de la notificación en el lugar, como adherir la resolución en la puerta de acceso principal, siempre que se cumpla con los requisitos legales.

De igual manera, **DS1** acotó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la Fiscalización N° 00 se inició el 12/09/2024 con la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual ampliada por 45 días a través de la Resolución Particular N° 00, notificada el 07/11/2024, (fs. 12 al 14 del Exp. N° 00), y, el Acta Final fue firmada el 31/12/2024, es decir dentro de los **77 días**; por lo que en definitiva no se dio el exceso alegado del plazo legal de la fiscalización, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2.421/04.

En igual sentido, **NN** alegó que: *"...en base a presunciones la fiscalización citada pretende hacer valer en forma injusta y temeraria que la firma unipersonal representada se haga responsable de obligaciones y multas que no responden a la realidad de los hechos. al respecto, resulta pertinente recordar que las disposiciones vigentes no facultad al comprador a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, por ende, mi mandante no es ni puede ser jamás un*

investigador de los asuntos tributarios ni de la capacidad económica de sus proveedores, ya que el procedimiento habitual de compras se limita a elegir las mercaderías a ser adquiridas, efectuar el pago y luego de verificar que las facturas sean válidas de acuerdo a la única herramienta que la propia administración tributaria proporciona a sus contribuyentes a través del sistema Marangatú, se procede a su registración luego de ser comprobada su validez por dicho medio. por lo tanto, si la DNIT detecta alguna irregularidad con respecto a determinados proveedores, no puede responsabilizar de tal hecho a la firma representada, ya que escapa completamente de las posibilidades de la firma el conocer alguna situación irregular de los mismos y tampoco la ley obliga a conocerlas...” (sic.)

El **DS1** mencionó que, la Ley faculta a la Administración Tributaria a considerar no solo lo declarado formalmente, sino la realidad económica. Así, la ausencia de personal, infraestructura física, activos o movimiento bancario por parte de proveedores formalmente registrados constituye un indicio razonable y legítimo de que las operaciones pueden haber sido simuladas o inexistentes.

En tal sentido, el **DS1** mencionó que según el Art. 173 y 174, ciertos hechos o situaciones se presumen verdaderos salvo prueba en contrario, es decir, **NN** pudo desvirtuarlos si presentaba pruebas suficientes que demuestren que las erogaciones realizadas reflejaban la veracidad de las operaciones entre los supuestos proveedores.

Estas presunciones permiten a la Administración Tributaria invertir la carga de la prueba, exigiendo al contribuyente que demuestre la existencia de hechos objetivos, verificables y documentales que contradicen la lógica comercial y operativa habilita a la Administración Tributaria a formular presunciones fundadas.

Que contrariamente a lo argüido por la representante convencional de **NN**, el **DS1** manifestó que las aludidas operaciones declaradas por el mencionado sumariado fueron ficticias conforme testimonio de XX, XX, XX, XX, XX, XX, todos coincidieron en manifestar que no realizaron gestiones algunas para inscribirse al RUC, cuyos datos difieren en su totalidad como ser, dirección, teléfono celular, correo electrónico y dirección del domicilio declarado y que realizaron actos de comercio alguno con **NN**.

En igual sentido, el **DS1** manifestó que las supuestas operaciones entre XX, XX, XX, XX, XX, XX, quedó comprobado que las facturas presentadas dentro de la fiscalización por **NN**, difieren en cuanto al contenido (descripción del bien, fecha y monto de la operación, adquirente, algunas corresponden a facturas preimpresas mientras que las proveídas por los supuesto proveedor corresponden a facturas de autoimpresor.

En cuanto a los supuestos proveedores: XX, quien figuradamente es propietario de la empresa con el nombre de fantasía "XX" cuya actividades económicas son "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN MECÁNICA DE VEHÍCULOS, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA DE VEHÍCULOS, OTROS TIPOS DE REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS, OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES", no prestó servicios algunos a **NN**, ya que según manifestaciones de su hermano XX CIC N° 00, el supuesto proveedor es alcohólico y vive en situación de calle, que siempre se dedicó a la recolección de latas.

En referencia a XX, quien supuestamente declaró actividades económicas como "COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS; OTRAS INSTALACIONES DE CONSTRUCCIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EDIFICIOS E INSTALACIONES; COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y CALEFACCIÓN; COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS; FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES Y

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.”, con el nombre de fantasía “XX”, que al consultar a los vecinos de la zona, manifestaron no conocer la existencia de dicha empresa en la zona; indicios que confirman la inexistencia de todos los proveedores mencionados.

De los elementos fácticos obrantes en autos y ante la falta de elementos probatorios que demuestre lo contrario; pues la representante convencional de **NN**, en su escueto escrito se limitó a fundamentar cuestiones formales que fueron rebatidas precedentemente y, no ofreció pruebas documentales que desacrediten la denuncia cabeza del presente proceso, lo que permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En el mismo sentido, el **DS1** señaló que, ante la ausencia de elementos probatorios como contratos, presupuestos, órdenes de compra, cheques u otra documentación que respalde los conceptos facturados y permita verificar la autenticidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, se concluye que las facturas cuestionadas de los proveedores mencionados presentan contenido falso.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las facturas asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas determinativas del IVA, IRP E IRP – RSP y en las declaraciones juradas informativas del ARANDUKA y del registro electrónico de comprobantes (RG90) deben ser impugnadas en su totalidad, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley, texto actualizado por la Ley N° 5061/2013, en concordancia con los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y, los Arts. 64, 65, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 61 del Anexo al Decreto N° 3184/2019. En igual sentido incurrió en el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012 y el Art. 49 del Anexo al Decreto 359/2018, así como el Art. 28 del Anexo al Decreto N° 9371/2012, modificado por el Decreto N° 6560/2016.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General, del IRP y del IRP-RSP, contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales

verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las normas tributarias mencionadas. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General, IRP - RSP y del IRP General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	10.934.126	27.335.315	38.269.441
512 - AJUSTE IRP	2019	35.312.731	88.281.827	123.594.558
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	8.206.364	20.515.910	28.722.274
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	4.654.909	11.637.272	16.292.181
521 - AJUSTE IVA	12/2018	4.200.000	10.500.000	14.700.000
521 - AJUSTE IVA	05/2019	17.577.693	43.944.232	61.521.925
521 - AJUSTE IVA	06/2019	17.070.500	42.676.250	59.746.750
521 - AJUSTE IVA	04/2022	600.000	1.500.000	2.100.000
521 - AJUSTE IVA	06/2022	2.101.818	5.254.545	7.356.363
521 - AJUSTE IVA	07/2022	850.000	2.125.000	2.975.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.668.182	4.170.455	5.838.637
521 - AJUSTE IVA	10/2022	893.636	2.234.090	3.127.726
521 - AJUSTE IVA	11/2022	897.273	2.243.182	3.140.455
521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.195.455	2.988.637	4.184.092
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.574.545	3.936.362	5.510.907
521 - AJUSTE IVA	02/2023	610.364	1.525.910	2.136.274
521 - AJUSTE IVA	03/2023	1.445.455	3.613.637	5.059.092
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.024.546	2.561.365	3.585.911
Totales		110.817.597	277.043.989	387.861.586

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS